



AUTOS Y SENTENCIAS

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

DICIEMBRE-2011

RESOLUCION No. 104

RESOLUCIÓN N° 104-2011

AMPARO DE LIBERTAD N° 29-2011

En el RECURSO DE AMPARO DE LIBERTAD No. 29-2011 de propuesto por el DR. ANGEL LENNON PORTILLA RODRIGUEZ A FAVOR DE LOS CBS. DE POLICÍA JOSE IMBAQUINGO PAGALO, JUAN JOSE RODRIGUEZ CLAVON, CAP. DE POL. GERSON BASURCO VALLEJO MOYANO Y TEN. POL. DARIO ALEJANDRO SANDOVAL PEREZ EN CONTRA DE LOS DRS. NICOLAS ZAMBRANO, ANGEL NUÑEZ ZANABRIA Y MILTON TORAL, JUECES DE LA UNICA SALA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS, hay lo que sigue:

Quito, a 16 de diciembre de 2011

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Quito, 16 de diciembre de 2011; las 16h00. **(29-2011).- VISTOS:** Conozco la presente causa en mi calidad de Presidente Subrogante de la Corte Nacional de Justicia, conforme se desprende del oficio No. 1017-SP-CNJ-2011, de 15 de diciembre de 2011, suscrito por el doctor Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, el doctor Ángel Lennon Portilla Rodríguez, consignando sus generales de ley, con fundamento en lo dispuesto en los Arts. 422 a 429 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el Art. 76 Nral. 7 literal a), b), c), de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 11 numeral 1 a 9 *Ibídem* propone **recurso de amparo de libertad** a favor de los señores JOSÉ IMBAQUINGO PAGALO, JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ CLAVON, GERSON BASURCO VALLEJO MOYANO Y DARÍO ALEJANDRO SANDOVAL PÉREZ, frente a la orden de prisión dispuesta en el auto de llamamiento a juicio dictado por los doctores Nicolás Zambrano, Ángel Núñez Zanabria y Milton Toral, Jueces de la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, el 01 de diciembre de 2011, que revoca el auto de sobreseimiento provisional del proceso y de los sindicados de 20 de julio de 2009, dictado por el Juzgado del Primer Distrito de la Policía Nacional dentro del juicio penal No. 024-2008 (homicidio). Al respecto se considera: **PRIMERO.-** El Art. 76 de la Constitución de la República, obliga a que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras garantías básicas: "7.-

El derecho de las personas a la **defensa**", derecho que comprende: "k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y **competente...**", con observancia del trámite propio de cada procedimiento (Art. 76 numeral 3 *Ibíd.*). De lo que se desprende que es obligación primaria y fundamental del juez asegurar previamente la competencia de las causas puestas en su conocimiento, en cumplimiento de la garantía del derecho de defensa, consagrado en la Constitución de la República, aún de oficio, según lo prescribe el Art. 11 numeral 3 *Ibíd.* **SEGUNDO.**- De conformidad con el Art. 82 de la Constitución de la República, "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", lo cual implica que, siendo éste un derecho que el Estado constitucional de derechos y justicia reconoce a los ciudadanos sobre el **respeto irrestricto de la Constitución, la existencia de un marco legal** confiable, estable y predecible, y, **aplicable por autoridad competente**, las decisiones de las Autoridades Públicas en este orden deben ser tomadas respetando los límites que les impone la Constitución y la ley, de acuerdo al sentido lógico de las mismas, no según la lógica de la discrecionalidad; a ello se suma lo dispuesto en el Art. 15 del Código Orgánico de la Función Judicial que señala, "La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley...". **TERCERO.**- El Art. 423 del Código de Procedimiento Penal, contempla las reglas de competencia para el conocimiento en los casos de amparo de libertad, señalando que: "Si la orden de prisión ha sido dispuesta dentro de un proceso, el recurso se interpondrá ante el juez de garantías penales o tribunal de garantías penales superior, de la siguiente manera: a) Si la orden es de un juez de garantías penales, lo conocerá el Presidente de la respectiva Corte Provincial; b) Si, la orden es de un Presidente de Corte Provincial, el recurso será resuelto por una de sus Salas; y, c) Si la orden proviene de una de las salas de lo penal de la Corte Nacional de Justicia, por intermedio de su presidente, lo conocerá otra sala de la Corte Nacional, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Función Judicial". En la disposición legal transcrita no se otorga competencia al Presidente de la Corte Nacional de Justicia, para conocer, tramitar y resolver los recursos de amparo de libertad. En virtud de los razonamientos expuestos, por carecer de competencia **me inhibo** de conocer la acción de amparo de libertad propuesta por el doctor Ángel Lennon Portilla Rodríguez, en favor de los señores JOSÉ IMBAQUINGO PAGALO, JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ CLAVON, GERSON BASURCO VALLEJO MOYANO Y DARÍO ALEJANDRO SANDOVAL PÉREZ, en consecuencia de lo cual, sin más formalidades archívese la indicada petición. Notifíquese y Cúmplase.- F) Dr. Rubén

Bravo Moreno, **PRESIDENTE SUBROGANTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.**-Certifico: F) Dra. Isabel Garrido Cisneros, **SECRETARIA GENERAL**



Dirección: Edificio Corte Nacional de Justicia.
Avenida Río Amazonas N37-101 y Unión Nacional de Periodistas, Quito-Ecuador
Sitio web: www.cortenacional.gob.ec